



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 13 DE OCTUBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00408	CONTRACTUAL	Demandante: Nación – Ministerio del Interior Demandado: Municipio de Córdoba	<p>Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, liquidar en ceros, el convenio interadministrativo F-199 de 2013, es decir, sin ningún saldo a favor de las partes, conforme a lo manifestado expresamente por estas. Dicho documento junto con esta providencia tendrá efectos de cosa juzgada según la ley.</p> <p>Declarar terminado el proceso por conciliación.</p>



Radicación 2019-00408

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333100020190040800
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Córdoba
Auto: Aprueba Conciliación Judicial
Sistema: Oral

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala estudia la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, así:

1. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, formuló demanda contra el Municipio de Córdoba, a fin de que se declare que éste último “*incumplió y/o cumplió defectuosamente*” las obligaciones contenidas en la cláusula segunda y cuarta del convenio interadministrativo No. F-199 de 2013 celebrado entre las partes.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, el reconocimiento y pago del equivalente a \$68.300.000 como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento contractual, así como de la cláusula penal pactada; se ordene al Municipio de Córdoba

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicación 2019-00408

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

la devolución de \$683.000.000 correspondientes a *“la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio interadministrativo”*; se ordene la liquidación judicial del convenio No. F-199 de 2013; se disponga la indexación de las sumas reconocidas y se emita la respectiva condena en costas.

La demanda fue admitida por este Tribunal mediante auto del 24 de octubre de 2019; el Municipio de Córdoba contestó la demanda dentro del término oportuno y planteó la excepción de falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria, misma que fue negada con auto del 17 de febrero de 2021.

Con auto del 15 de junio de 2021 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 24 de junio siguiente; el 22 de junio de 2021 la apoderada judicial de la entidad territorial demandada elevó la siguiente petición:

“Conforme las previsiones del artículo 461 del C.G. del P., solicito respetuosamente dar por terminado por pago, la controversia contractual Nro. 2019-00408 adelantado por La Nación – Ministerio del Interior, contra mi poderdante y decretar su archivo.

Lo anterior en virtud a que el día 15 de junio de 2021, el Municipio de Córdoba con el Ministerio del Interior a través del Subdirector de Infraestructura, convinieron el pago de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOCE CENTAVOS m/l (\$791.823.12) por concepto de “Valor reintegrado del Municipio al Tesoro Nacional, por rendimiento financieros”, dentro del Convenio Interadministrativo Nro. F-199 de 2013”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

El 24 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual las partes presentaron una propuesta de conciliación.

2. DE LA CONCILIACIÓN

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior presentó la fórmula de conciliación, en los siguientes términos:

“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en sesión ordinaria del día veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2021), previo estudio de la ficha de conciliación 56165 del proceso de controversias contractuales radicado No. 52001233300020190040800 ID 2131301 adelantado por el Ministerio del Interior en contra del Municipio de Córdoba -Nariño, convenio F- 199 de 2013, cursante en el Tribunal Administrativo de Nariño, decidió FORMULA CONCILIATORIA TOTAL, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo a la certificación de la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior de fecha 05 de marzo de 2021”

Se aportó como soporte de tal solicitud la constancia del Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior calendada a 5 de marzo de 2021 y que es del siguiente tenor:

“Que en el marco del convenio F199 de 2013 suscrito el 01 de noviembre del 2013, entre EL MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSECON Y EL MUNICIPIO DE CORDOBA - NARIÑO, y cuyo objeto es “Promover la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social y prevención de la violencia y el delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad. [...] Con base en estas estructuras y escenarios integrales de convivencia, se podrán conformar esquemas de trabajo que integrarán a la comunidad con facilitadores del diálogo y de derechos humanos, así como gestores cívicos de convivencia. [...] A partir de la estructura física del escenario deportivo se plantea un nuevo concepto de civilidad, barrismo social urbano, integración social y reconocimiento participativo de tribus urbanas, para la prevención de la violencia y el delito", acorde con los soportes documentales que se encuentran en el Ministerio, los allegados con el memorando MEM2021-4588-SIN-4020 del 23 de febrero del 2021 y la certificación expedida por el Alcalde Municipal, mediante los cuales se evidencia que el municipio de Córdoba - Nariño, dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y el balance financiero es el siguiente [...] VALOR PENDIENTE A REINTEGRAR DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL \$0.00

Con fundamento en lo anterior, se avala el informe del supervisor por haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del convenio y se encuentra a paz y salvo”

Así mismo, se aportó el memorando No. MEM2021-4588-SIN-4020 del 23 de febrero de 2021, dirigido por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior a la Jefe de la Oficina Jurídica, a través del cual informa lo siguiente:

“Nos permitimos informarle que el Municipio de Córdoba - Nariño remitió mediante Oficio a la respuesta del oficio N° OFI2020-46009-SIN-4020,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

el día 30 de diciembre de 2020, una serie de documentos con el fin de liquidar el convenio de la referencia, el cual se encuentra en proceso de liquidación Judicial.

Al respecto y para los fines legales pertinentes, nos permitimos presentar a continuación los resultados de la revisión de dichos documentos frente a los establecidos como faltantes en la Certificación Final del Supervisor, remitida con el MEM2020-29083-SIN-4020 del 30 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

BALANCE FINANCIERO:

En relación con los aspectos financieros manifestamos que una vez revisados los documentos remitidos pudimos evidenciar que el municipio de Cordoba - Nariño, hizo entrega de una serie de comprobantes de egresos donde se evidencia que el municipio legalizo la suma de \$683.000.000,00, situación que modifica el balance financiero, el cual queda de la siguiente manera: [...]

Nota 1: El presente balance financiero indica que el Ministerio del Interior – FONSECÓN, desembolsó la suma de \$683.000.000,00, de los cuales, el municipio legalizó un valor correspondiente a \$683.000.000,00 quedando un saldo sin ejecutar de \$0,00.

Nota 2: El municipio presentó certificación bancaria, donde se puede evidenciar un valor de rendimientos financieros correspondiente a \$791.815,12.

Nota 3: El Municipio remitió 2 dos copias de consignaciones por valor de \$8,00 y por valor de \$791.815,12, para un total reintegrado de \$791.823,12, certificados por la SAF mediante memorando MEM19-24048-SIN-4020 del 29 de julio de 2019 [...]

De manera complementaria se mencionan los siguientes documentos que soportan el cumplimiento del Municipio [...]"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Según constancia del 24 de febrero de 2021, emanada del Alcalde Municipal y el Secretario de Infraestructura del Municipio de Córdoba, las obras correspondientes al Centro de Integración Ciudadana de dicha localidad fueron ejecutadas en un 100% en el marco del convenio interadministrativo F-199 de 2013, pero además, dichas obras “se encuentran en condiciones adecuadas para el funcionamiento y han permanecido en todo momento prestando el servicio para el que fueron construidas”².

Bajo ese contexto, el 24 de junio de 2021 el Despacho Sustanciador llevó a cabo la audiencia de inicial, escenario en el que se verbalizó la propuesta conciliatoria por parte de la entidad territorial demandada, la cual, conforme a lo expuesto por el Comité de Conciliación del Municipio de Córdoba se planteó en los siguientes términos:

“Que el Comité de Conciliación del Municipio de Córdoba [...] decidió AUTORIZAR para presentar FORMULA CONCILIATORIA TOTAL, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo a la certificación de la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior de fecha 05 de marzo de 2021”.

En uso de la palabra, el apoderado judicial de la entidad demandante afirmó:

² Pág. 7 archivo “34 FormulaConciliacionPoderMinInterior.pdf”



Radicación 2019-00408

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

“En efecto el día de hoy recibí por parte de la apoderada del Municipio de Córdoba la propuesta de conciliación que emitió la entidad demandada, su señoría ratificar que el Ministerio del Interior tiene el interés de, toda vez que este es un convenio interadministrativo (...), el interés siempre ha sido colaborar con las entidades, no perseguirlas económicamente, ni enriquecerse “ilícitamente” y ha tenido el comité esa línea de que cuando los municipios colaboran con la entidad en la consecución de los documentos o en la subsanación de los hechos que originaron la controversia contractual, como en efecto es el tema que hoy nos convoca, versó sobre unos documentos que hacían falta pues la obra, el objeto como tal del convenio era la construcción del Centro de Integración Ciudadana y ese objetivo se logró, la construcción se logró llevar a cabo, lo que quedaba pendiente era la liquidación que no se pudo finiquitar por el tema de los documentos, hechos que ya fueron subsanados por la entidad porque ya fueron allegados al Ministerio, el Ministerio ya los revisó, esos saldos que quedaban pendientes ya fueron reintegrados al Ministerio del Interior, al Tesoro Nacional por lo tanto su señoría en el Comité de Conciliación se ha llegado a la decisión de que se pueda conciliar la totalidad de las pretensiones en esta etapa procesal y proponer la liquidación del convenio en sede judicial interpartes en 0 pesos, es decir, que no haya condena económica para ninguno de los extremos procesales y dar por terminada esta controversia contractual”

A su turno, el Ministerio Público indicó que *“teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo total e igualmente se logra revisar en el expediente que hay soportes suficientes que dan cuenta del cumplimiento del convenio F199 de 2013 esta agente del Ministerio Público advierte que el acuerdo al que llegan las partes no es contrario*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

a la ley, ni tampoco se da un detrimento al patrimonio público, por lo cual le solicito al Despacho darle el trámite pertinente para su aprobación”.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que tal como lo permite el art. 180 numeral 8º del CPACA, en armonía con el art. 3º de la Ley 640 de 2001, se admite la conciliación judicial como aquella que se realiza dentro de un proceso de carácter contencioso administrativo.

Cuando las partes logran un acuerdo conciliatorio, éste se somete a la aprobación del juez, quien según la jurisprudencia del Consejo de Estado debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:

“14. En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

15. Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: i) que la Jurisdicción Contencioso ... sean competentes ... ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

de la Ley 446 de 1998); iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

16. Respecto de esta última exigencia, es deber del juez revisar que existan elementos probatorios suficientes y fundados que, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso -el cual se reserva para la sentencia-, den certeza de que hubo una actuación por acción u omisión de la administración pública, que le causó al actor un daño antijurídico, y que existe un nexo causal o un factor de imputación entre la primera y la segunda circunstancia.

17. De igual forma, se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no implique un menoscabo al patrimonio público, lo que ocurre, además de cuando no se cuenta con el material probatorio suficiente para establecer los elementos de la responsabilidad, en los casos en los que el monto fijado en el pacto conciliatorio supera a aquél decretado en la sentencia de primera instancia -en las conciliaciones de tipo judicial-, o cuando se concilia sobre una controversia respecto de la cual ya hay una providencia con carácter de cosa juzgada material.³

³ Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00397-01(57054). providencia del 23 de agosto de 2017 M.P. Danilo Rojas Betancourth. Ver también Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). Providencia de 10 de marzo de 2017



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

De los elementos descritos se evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano, consagra el mecanismo denominado conciliación judicial, que permite poner fin a un proceso y para que el juez la aprueba se deben dar los siguientes requisitos: (i) que las partes estén debidamente representadas (ii) el asunto sea conciliable (iii) la acción no se encuentre caducada, (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la ley”⁴

Bajo estas precisiones, la Sala pasará a verificar el cumplimiento de estos requisitos y definirá si el acuerdo conciliatorio presentado puede o no aprobarse, así:

- Representación de las partes:

La parte demandante, esto es, la Nación – Ministerio del Interior está debidamente representada por el abogado Germán Andrey González Gaitán a quien se le otorgó, además, la facultad expresa de conciliar⁵.

A su vez, el Municipio de Córdoba se encuentra representado por la abogada María Alexandra Peñaranda Méndez a quien se le confirió la facultad expresa de conciliar⁶.

- Naturaleza conciliable del presente asunto:

⁴ Sentencia del 24 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2013-01808-00(4798-13), C.P.: César Palomino Cortés

⁵ Pág. 16 archivo “34FórmulaConciliaciónPoderMinInterior.pdf”

⁶ Pág. 1 archivo “19 AnexosContestaciónDemanda.pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

El art. 59 de la Ley 23 de 1991 con la modificación introducida por el art. 70 de la Ley 446 de 1998 señala:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

A su turno, el art. 2° del Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles [...]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Como se puede observar, el presente asunto no corresponde a una controversia no susceptible de conciliación según lo detallado en el Decreto 1716 de 2009 y corresponde a un proceso de aquellos que por virtud del art. 70 de la Ley 446 de 1998 puede ser objeto de conciliación.

- Caducidad del medio de control

En este punto, la Sala recuerda que de conformidad con el art. 164 literal j) del CPACA el medio de control de controversias contractuales tiene un término de caducidad de 2 años que se cuenta así:

“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;***
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;***
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;***
- iv) En los que requieran liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;***
- v) En los que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo orden o del acuerdo que la disponga (...)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, las partes celebraron el convenio interadministrativo F-199 de 2013 cuyo objeto era el siguiente:

“AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA GOBERNABILIDAD Y LA SEGURIDAD CIUDADANA A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, MEDIANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA — NARIÑO”

Y en la cláusula cuarta del convenio en mención las partes acordaron:

“CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO DE LIQUIDACIÓN. El término de ejecución será hasta el 30 de junio de 2014, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única por parte de la Subdirección de Gestión Contractual del Ministerio y el cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo perfeccionamiento del contrato. El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante lo anterior, el plazo de ejecución del presente convenio podrá ser modificado o terminado de forma anticipada si así lo



Radicación 2019-00408

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

convienen por escrito las partes. PARÁGRAFO SEGUNDO. El plazo de ejecución del presente convenio podrá ser suspendido por mutuo acuerdo entre las partes, cuando quiera que existan circunstancias que dificulten la normal ejecución del proyecto establecido en la cláusula primera, las cuales deberán quedar por escrito. La suspensión a la que se refiere el presente párrafo no implica una prórroga al plazo de ejecución del convenio, sino un cese en la obligación contractual de cumplir con las prestaciones contractuales, y en consecuencia, un ajuste proporcional en la fecha de finalización del convenio. PARÁGRAFO TERCERO. En el evento en que EL MUNICIPIO no se presente a la liquidación del Convenio o no aporte los documentos requeridos para el efecto, se acudirá al procedimiento previsto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 019 de 2012. PARÁGRAFO CUARTO. La falta de entrega oportuna, por parte de EL MUNICIPIO de los documentos o la información necesaria para el desarrollo del proceso de liquidación del convenio, dará lugar al inicio de un procedimiento para la declaratoria del incumplimiento del convenio, de conformidad con la legislación contractual vigente, aún cuando el proyecto objeto del mismo se haya desarrollado a satisfacción”

Sobre la forma en que debe computarse el término de caducidad en estos casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia 30 de septiembre de 2020, radicación 05001-23-33-000-2017-02845-01(65358)A, sostuvo:

“Las partes acordaron en la cláusula vigésima quinta del Convenio Interadministrativo que la liquidación se haría dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de su ejecución. Como no pactaron la liquidación unilateral del contrato -la cual por lo demás



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

no constituye una potestad excepcional de las definidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y por ende puede ser pactada en los convenios interadministrativos- el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día siguiente del cumplimiento del plazo para liquidar el convenio de mutuo acuerdo, esto es seis meses después de vencido el término de ejecución. Como el término de ejecución venció el 30 de abril de 2015, el convenio debía liquidarse de mutuo acuerdo dentro de los seis meses siguientes, a más tardar el 31 de octubre de 2015 y el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día siguiente, esto es, el 1° de noviembre de 2015 y vencía el 1° de noviembre de 2017” (C.P.: Guillermo Sánchez Luque)

De lo anterior se colige que el plazo de caducidad en el presente caso debe computarse de conformidad con el numeral v) del literal j) del art. 164 del CPACA dado que las partes, pese a haberlo pactado, no asintieron en la liquidación bilateral del contrato y la administración tampoco la efectuó unilateralmente, por manera que el término se contará una vez vencido el plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, esto es, cuatro meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución.

Entonces, para determinar cuál fue el plazo de ejecución convenido por las partes, la Sala destaca que la duración inicialmente pactada iba hasta el 30 de junio de 2014; sin embargo, de los antecedentes de la actuación administrativa se extrae que el 26 de junio de 2014 se suscribió la primera prórroga y el plazo de ejecución se extendió hasta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

el 31 de octubre de 2014⁷; y posteriormente la ejecución se difirió hasta el 15 de diciembre de 2014⁸.

En consecuencia, como el plazo de ejecución venció el 14 de diciembre de 2014, la liquidación del convenio interadministrativo, según lo pactado por las partes, podía efectuarse hasta el 15 de abril de 2015, luego el término de caducidad empieza a contarse una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido (los cuales corrieron hasta el 15 de junio de 2015), es decir, desde el 16 de junio de 2015, hasta el 16 de junio de 2017, luego en tanto la demanda se interpuso el 2 de mayo de 2017⁹, es claro que el medio de control no está caducado.

- El acuerdo debe versar sobre conflictos de contenido patrimonial y debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente (inciso 3° del art. 73 de la Ley 446 de 1998)

La fórmula de conciliación presentada por las partes versa sobre derecho de naturaleza económica en tanto se propone la liquidación en ceros del convenio interadministrativo “*sin condena económica a favor de ninguno de los extremos*”, considerando que el balance financiero del mismo se encuentra en ceros sin saldos a favor.

Con relación a la existencia de pruebas que respalden la fórmula de arreglo expuesta por las partes, la Sala destaca que el Subdirector de

⁷ Págs. 141-145 archivo “02 AnexosDemanda.pdf”

⁸ *Ibidem* págs.. 180 - 183

⁹ Archivo “05 ActaReparto TribunalCundinamarca”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Infraestructura del Ministerio del Interior certificó el 5 de marzo de 2021 que de conformidad con los soportes documentales que reposan en esa entidad y la certificación emanada del Alcalde Municipal de Córdoba se evidenciaba que éste último ya había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el convenio interadministrativo pactado y no quedaba ningún saldo a favor pendiente de reintegrarse.

Igualmente, se cuenta con el informe presentado por el Alcalde Municipal de Córdoba el 24 de febrero de 2021 en el que se indica que las obras para la construcción del Centro de Integración Ciudadana en esa localidad se han ejecutado completamente y que de conformidad con el acta de recibo final éstas fueron recibidas satisfactoriamente y puestas al servicio de la comunidad.

Los anteriores documentos dan respaldo probatorio a las manifestaciones plasmadas por las partes en el acuerdo bilateral que suscribieron, en el sentido de que el objeto pactado en el convenio interadministrativo se encuentra satisfecho en la medida en que se ejecutaron las obras relacionadas con la construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Córdoba y se entregaron a la comunidad respectiva.

Pero además, está acreditada la afirmación, según la cual, no existen saldos a favor o dineros pendientes de reintegro, habida cuenta que se ejecutaron los emolumentos que le fueron desembolsados al Municipio de Córdoba y dicho ente territorial, incluso, efectuó la devolución de los rendimientos financieros que estas sumas produjeron.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Inclusive, en el balance financiero que se adjunta a la documentación proveniente de la Subsecretaría de Infraestructura del Ministerio del Interior y que se adjuntó a la propuesta conciliatoria, se puede evidenciar que no quedó ningún saldo pendiente de ejecutar.

Por lo anterior, se entiende que la fórmula de conciliación presentada corresponde a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y no existen asuntos pendientes de conciliar o resolver.

- Afectación del erario

En este punto y con base en todo lo expuesto anteriormente la Sala destaca que en tanto se cumplió con el objeto contractual pactado y se devolvieron los rendimientos financieros del dinero desembolsado a favor del ente territorial demandado para el cumplimiento del convenio, no se avizora afectación alguna para el patrimonio público, tal y como lo señaló el Ministerio Público.

Así las cosas, la Sala aprobará el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, pues se avizora el cumplimiento integral de los requisitos que permiten adoptar tal decisión, lo cual implica, además, que con base en lo acordado por las partes, teniendo en cuenta que no existen obligaciones pendientes relacionadas con el convenio interadministrativo F-199 de 2013, la Sala procede a liquidar dicho convenio judicialmente en ceros, sin ningún saldo a favor de las partes.

Por último, no está de más pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago que elevó la apoderada judicial del Municipio de Córdoba, invocando como sustento el art. 461 del CGP, al respecto, se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

destaca que dicha norma aplica para la terminación de los procesos ejecutivos, por ende, no puede requerirse su cumplimiento en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **liquidar en ceros**, el convenio interadministrativo F-199 de 2013, es decir, sin ningún saldo a favor de las partes, conforme a lo manifestado expresamente por estas. Dicho documento junto con esta providencia tendrá efectos de cosa juzgada según la ley.

TERCERO: Declarar terminado el proceso por conciliación.

CUARTO: Señalar que el acuerdo al que llegaron las partes se cumplirá en las condiciones estipuladas por las mismas.

QUINTO: Por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, conforme al art. 114 del CGP.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



Radicación 2019-00408

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada